Registro nro.:731/2026

Buenos Aires, 12 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Carlos A. Mahiques -Presidente-, Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci -Vocales-, para decidir en la presente causa **FRO 37287/2017/TO1/34/1** caratulada **"ZACARÍAS, Jorge y otros s/ casación horizontal".**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) Que el 26 de febrero de 2026 esta Sala -con integración parcialmente diferente- resolvió, en lo que aquí interesa *"Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** el punto II. de la sentencia recurrida y a) **CONDENAR a Jorge Roberto Zacarías** como coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inciso 2 apartado a) del C.P, b) **CONDENAR a Edgardo Martín Radovani** como coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inciso 2 apartado a) del C.P. y c.) **CONDENAR a Néstor Fabián Fernández** como coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inciso 2 apartado a) del C.P., por mayoría, **REMITIR** las actuaciones al a quo para la fijación de*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968

pena y disponer los correspondientes decomisos. (Reg. Nro. 154/26).

Contra esa decisión, tanto la defensora pública Coadyuvante, Paula Rocío Caffieri -fundando la voluntad recursiva de los imputados Zacarías y Fernández- como el defensor particular de Edgardo Radovani, Dr. Enrique Fernando Sirio, interpusieron recurso de casación horizontal.

2°) Que la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sostenido que "…*ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión*" (cfr. cons. 12°, en autos CSJ 5207/2014/RH1 P.S.M. y otro s/homicidio simple, rta. el 26 de diciembre de 2019 -Fallos 342:2389-; y más recientemente en la causa FSM 38120/2015/TOO1/CS1 "Cerrón Ruiz, y otros s/infracción art. 145 bis, 1° párrafo -sustituido conf. Art. 25 ley 26.842-", rta. el 25 de febrero de 2021).

En esa inteligencia, y encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 457 y ss. del rito, corresponde conceder los recursos de casación horizontal interpuestos, emplazar a las partes y remitir estas actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara para que desinsacule la integración que intervendrá en la presente revisión horizontal.

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

Esta Sala III, con distinta integración parcial, el 26 de febrero del corriente año, resolvió hacer lugar al recurso de

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968

casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar el punto II de la sentencia recurrida y condenar a Jorge Roberto Zacarías, Edgardo Martín Radovani y Néstor Fabián Fernández, como coautores del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza (art. 303 inciso 2 apartado a) del C.P) (cfr. reg. n° 154/2026).

En el mismo dispositivo se ordenó -por mayoría- remitir las actuaciones al *a quo* para la fijación de pena y disponer los correspondientes decomisos.

Contra esa decisión, tanto la defensora de Zacarías y Fernández, como el defensor particular de Radovani, interpusieron recurso de casación horizontal, sin perjuicio de que el tribunal oral no fijó todavía la sanción que debe aplicarse a los imputados.

La vía recursiva de trato, denominada "horizontal", fue una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente *Duarte, Felicia* (Fallos: 337:901). En ese caso, la Corte resolvió que debía ser la misma Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de otros jueces, la encargada de revisar una condena dictada en esa misma sede mediante la interposición de un recurso extraordinario federal(doctrina reiterada en el caso *Chambla, Nicolás Guillermo s/homicidio (C.416.XLVIII); "P.S.M. y otro s/homicidio simple"* (Fallos 342:2389); y más recientemente en *Cerrón Ruiz, y otros s/infracción art. 145 bis, 1° párrafo -sustituido conf. Art. 25 ley 26.842-)*.

Entendió la Corte que, de ese modo, resulta posible abastecer las exigencias que se derivan del debido proceso legal y de la garantía del doble conforme, según lo previsto en los

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968

arts. 18 de la CN, 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en lo resuelto por la Corte Interamericana en el fallo *Barreto Leiva vs. Venezuela.*

Ahora bien, todos los precedentes en los que la Corte sostuvo esa doctrina fueron sentencias *completas* dictadas por esta Cámara. Esto es, aquellas que resuelven en su integralidad la *questio* y no sólo un aspecto de ella.

En este punto, repárese que también es doctrina del máximo tribunal nacional que las sentencias *incompletas* no pueden considerarse definitivas, pues el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo, concluyente o final (cfr. Fallos: 329:2567; 328:3553; 324:817; 319:1474; 315:859; 252:236; 248:53; 248:101; 244:414; 215:248; 209:540; 206:301).

En efecto, dijo la Corte, en un caso análogo al presente, que no se configuraba un supuesto de sentencia definitiva. En esa oportunidad, el Procurador General, en su dictamen, afirmó que se trataba de una sentencia incompleta, en tanto que no se resolvió de modo integral y final la situación del imputado, sino tan solo su responsabilidad penal y la subsunción legal de la conducta (cfr. fallo de la CSJN del 25/10/22 y dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 628/20 17/RH1 *G., Lucas Gabriel s/homicidio simple).*

La sentencia de condena es el acto jurisdiccional definitivo mediante el cual el tribunal, luego del debate oral y público, declara acreditada con certeza la existencia del hecho imputado, la participación penalmente responsable del acusado y la procedencia de una pena o medida de seguridad, resolviendo de manera fundada el conflicto penal sometido a juzgamiento. En

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968

otros términos, la sentencia de condena no es solamente una "declaración de responsabilidad", sino un acto complejo que debe fijar los hechos, valorar la prueba, realizar la calificación jurídica, resolver las cuestiones planteadas por las partes e individualizar la pena. En ese sentido, operan los arts. 398, 399, 403 y concordantes del CPPN, al establecer que la individualización y motivación de la pena es una parte esencial de la sentencia y que su ausencia acarrea la nulidad del acto.

Con base en lo antes apuntado, el caso plantea un supuesto de sentencia *incompleta* ya que el *a quo* no se ha expedido aún sobre la pena a imponer al encausado luego del reenvío dispuesto por esta Sala.

En tales condiciones, y hasta tanto no se haya fijado la pena y completado la sentencia, no resulta posible garantizar que la revisión de la condena se ajuste a las exigencias del debido proceso y del doble conforme.

De este modo, el momento oportuno para merituar la admisibilidad del recurso será una vez que el tribunal *a quo* cumpla con lo dispuesto por esta Sala mediante el sobredicho reenvío. Solo en ese escenario procesal estará garantizado el pleno derecho del imputado a recurrir el fallo y obtener una revisión eficaz, amplia e integral de la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, no hallándose reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos en el art. 457 del código ritual, corresponde diferir el tratamiento del presente recurso hasta tanto el tribunal de juicio determine el monto de la pena y se incluya en el juicio de admisibilidad el examen de los agravios que los impugnantes puedan eventualmente formular sobre este último tópico.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968

En consecuencia, voto por TENER PRESENTE el trámite de los recursos de casación horizontal interpuestos por la defensa de Jorge Roberto Zacarías y Edgardo Martín Radovani y por la defensa de Néstor Fabián Fernández, hasta tanto la sentencia se encuentre completa, y requerir al tribunal *a quo* que dé cumplimiento inmediato a la manda dispuesta en la resolución del 26 de febrero de 2026 a fin de que fije la pena correspondiente.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Mariano H. Borinsky** dijo:

En atención a las particulares circunstancias del caso reseñadas por los colegas que me anteceden, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Guillermo J. Yacobucci.

Ello así por cuanto el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo *"Duarte"* (Fallos: 337:901) al entender que "[…] *ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión"* (CSJ 5207/2014/RH1, *"P.S.M. y otro s/homicidio simple"*, rta. El 26/12/19).

Por ello, a fin de garantizar la revisión amplia y eficaz de la condena dictada por esta Cámara (art. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), propongo conceder los recursos interpuestos y remitir las actuaciones a la Secretaria General de esta Cámara para que desinsacule la integración que intervendrá en la presente revisión horizontal.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. CONCEDER los recursos de casación horizontal interpuestos (arts. 463, 464 y ccds. CPPN).

II. EMPLAZAR a las partes interesadas en los términos del art. 464 CPPN.

III. REMITIR las presentes actuaciones a la Secretaría de esta Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41133597#506427939#20260612111613968